



MUNICIPALIDAD DE  
VENTANILLA

Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N°10 -2026/MDV-GDUI

Ventanilla, 16 de febrero de 2026

### VISTO:

D.S. N°03751-2026 de fecha 23 de enero de 2026 presentado por la EMPRESA COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE S.A.C.; Carta N° 115-2026/MDV-GDUI-SGOPR de fecha 27 de enero de 2026 de la Subgerencia de Obras Privadas; Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE S.A.C. (Expediente N°06344-2026) de fecha 06 de febrero de 2026; Informe N°205-2026/MDV-GDUI-SGOPR de fecha 11 de febrero de 2026 de la Subgerencia de Obras Privadas; Memorando N°413-2026/MDV-GDUI de fecha 11 de febrero de 2026 de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura; Informe N° 082-2026/MDV-GAJ de fecha 13 de febrero de 2026 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y ;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en correspondencia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esa autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los Principios que rige en todo procedimiento administrativo, especialmente sobre el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas. Estableciendo en el numeral 1.2 del mismo artículo IV del Título Preliminar, reconocer a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho de impugnar las decisiones que los afecten.

Que, así mismo el artículo 1° del TUO de la Ley N°27444, establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el artículo 117° del mismo TUO de la Ley N°27444, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Es así que el numeral 120.1 del artículo 120° del mencionado TUO de la Ley N°27444, dispone que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; y, el numeral 217.1 del artículo 217° de la ley en mención, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del acotado TUO de la Ley, establecen que son impugnables entre otros, los actos definitivos que ponen a la instancia, mediante recursos administrativos de reconsideración o apelación; siendo que el término para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, aunado a ello conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en una nueva prueba.

Página 1 de 6



MUNICIPALIDAD DE  
**VENTANILLA**

Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura

*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Que, en esa misma línea el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N°27444, señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 6° de la misma norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°0091-2005-PA/TC señala que, "(...) este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N°27444; así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que, ahora bien conforme se aprecia fs.123 al 128 obra el D.S. N°03751-2026 de fecha 23 de enero de 2026, presentado por la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE S.A.C.** en el cual formula la ampliación de plazo de la habilitación urbana que fuera expedida por la Subgerencia de Obras Privadas mediante Resolución de Subgerencia N°0159-2023-MDV-GDUI-SGOPR, manifestando a que debido al haberse realizado trabajos de "mejoramiento de la vía en la Av. Gambetta, a la altura del Km. 3.5, del distrito de Ventanilla", el mes de octubre del 2025 se ocasiono un derrumbe que afectó el predio, impidiendo que hasta la fecha no se realicen los trabajos de habilitación urbana en el predio toda vez que existe debilitamiento de la estructura situada en la parte inferior de la mencionada vía, hecho que fue puesto en conocimiento de la Entidad edil a través de la carta de fecha 23 de octubre de 2025 con trámite 120250047207, así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), mediante el trámite Nro., S-1283448-2025.

Que, a fs.02 obra la Carta N° 115-2026/MDV-GDUI-SGOPR de fecha 27 de enero de 2026 de la Subgerencia de Obras Privadas, señala que lo solicitado por la EMPRESA COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE S.A.C, resulta MPROCEDENTE, toda vez que la Revalidación de la Licencia de Habilitación Urbana, aprobada mediante Resolución de Subgerencia N°159-2023-MDV-GDUI-SGOPR, cumple con los plazos legales establecidos en la Ley N°29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, por lo tanto, se encuentra vigente hasta el 24 de febrero de 2026 y no es objeto de prórroga alguna.

Que el administrado formula recurso de apelación a través del Expediente N°06344-2026 con fecha 06 de febrero de 2026, señalando entre sus fundamentos y agravios que la CARTA N° 115-2026/MDV-GDUI-SGOPR de la Subgerencia de Obras Privadas, emite un pronunciamiento basado exclusivamente en un rigorismo formal (vencimiento de plazos), omitiendo su deber de verificar los hechos que sirven de motivo del pedido, ignorando de forma negligente que la imposibilidad de culminar las obras obedece a la intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y a riesgos geológicos (derrumbes) externos, ignorando las pruebas documentales sobre la imposibilidad física de ejecución, es decir adolece de nulidad por ser arbitraria, aunado a ello la carta impugnada califica la solicitud como una "prórroga de revalidación" ordinaria, en tanto la cuestión de fondo radica en una Ampliación Excepcional por Causa No Imputable al administrado, por lo que exigírseles el cumplimiento de un plazo cuando existe una imposibilidad física sobrevenida (afectación vial y riesgo de colapso) contraviene el sentido común y la legalidad. La denegatoria inesperada obliga a la recurrente a iniciar un proceso de habilitación desde cero por un retraso estatal que constituye una barrera burocrática ilegal, pues el proyecto sigue siendo viable técnica y legalmente, dado que mantiene vigentes las Factibilidades de Servicios (Pluz y Sedapal a enero 2026).

Que mediante Informe N°205-2026/MDV-GDUI-SGOPR de fecha 11 de febrero de 2026, out la Subgerencia de Obras Privadas eleva el recurso de apelación para que conforme a sus competencias establecidas en el ROF, TUPA y TUO de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, se sirva adoptar las acciones que correspondan.



MUNICIPALIDAD DE  
**VENTANILLA**

Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura

*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Que, elevada en grado la recurrida se solicitó opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad a través del Memorando N° 413-2026/MDV-GDUI de fecha 11 de febrero de 2026, por lo que dicho órgano de asesoramiento mediante Informe N° 082-2026/MDV-GAJ de fecha 13 de febrero de 2026, luego del análisis jurídico respectivo señala que la carta materia de impugnación no cuenta con una debida motivación, por lo que al no cumplirse uno de los requisitos exigidos para que un acto administrativo sea válido, conforme lo exige el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, se debe declarar fundado el recurso de apelación y resolver el superior jerárquico, es decir la Gerencia de Desarrollo Urbano, respecto al pedido expreso realizado por la Empresa Comercializadora del Oriente S.A.C., sobre la ampliación del plazo de su Licencia de Habilitación Urbana de manera excepcional, por causa no imputable a su representada, emitiendo **OPINIÓN FAVORABLE** para que se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la Empresa Comercializadora del Oriente S.A.C., contra la Carta N° 115-2026/MDV-GDUI-SGOP del 27 de enero de 2026, debiendo la Gerencia de Desarrollo Urbano resolver la cuestión de fondo conforme a sus atribuciones.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, establece que su objeto es establecer los procedimientos administrativos para la actualización y/o ejecución de habilitaciones urbanas, garantizando la predictibilidad y la simplificación administrativa en favor del administrado.

Que, si bien la Ley N° 29090 establece plazos de vigencia para las licencias, el artículo 11° de la citada norma, en concordancia con los principios de eficacia y celeridad, permite a la autoridad administrativa velar por que los proyectos no se vean truncados por factores ajenos a la voluntad del titular. En tal sentido, la vigencia de la licencia debe ser interpretada de conformidad con la posibilidad real de ejecución, de modo que el plazo otorgado sea útil y efectivo.

Que, asimismo, el artículo 31° de la Ley N° 29090 señala que las municipalidades son responsables de la fiscalización y el control de las obras. Bajo esta facultad, al verificarse un impedimento de orden técnico (derrumbes y falta de definición de secciones viales) que vulnera la seguridad y la viabilidad del proyecto, la Municipalidad tiene el deber de adecuar el cronograma administrativo para permitir que la habilitación urbana se concrete bajo estándares de seguridad y legalidad.

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa que conoce un recurso de apelación tiene la facultad de revocar el acto impugnado y pronunciarse sobre el fondo del asunto si cuenta con los elementos de juicio suficientes para ello, garantizando la eficacia y celeridad procesal, máxime si considerando que la licencia vence el 24 de febrero de 2026, y que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha señalado que la instancia inferior no motivó su decisión, esta Gerencia de Desarrollo Urbano, en ejercicio de su facultad de control y decisión de fondo, resulta necesario en aplicación del Principio de Celeridad ajustar la actuación administrativa de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, si bien mediante el D.S. N° 03751-2026 y en el tenor de su Recurso de Apelación, la EMPRESA COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE S.A.C. solicita literalmente la "ampliación de plazo de la habilitación urbana"; de un análisis integral de su pretensión se desprende que el petitorio real radica en obtener la **restitución del plazo de vigencia de su licencia**, al haberse visto impedida de ejecutarla por causas no imputables a ella. En tal sentido, en estricta aplicación del Deber de Encauzamiento previsto en el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444, el cual obliga a la autoridad a encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, este despacho determina que la voluntad del administrado debe ser tramitada bajo la figura jurídica de **restitución de plazo por causa no imputable**, garantizando así la eficacia del pronunciamiento y el derecho a la tutela administrativa efectiva.

Página 3 de 6



MUNICIPALIDAD DE  
VENTANILLA

Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, para sustentar la imposibilidad material de ejecutar las obras, el administrado ofrece como medios probatorios, tanto en su solicitud inicial como en el recurso de apelación, las siguientes documentales que acreditan su diligencia frente a terceros estatales:

| Folio      | Documento                                               | Destinatario                                                   | Fecha                 | Asunto / Detalle                                                                                                                                                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 91 al 95   | Carta                                                   | Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)               | 06 de octubre de 2025 | Comunicación de daños estructurales en el predio y requerimiento de definición técnica de secciones viales ante el riesgo de pérdida de estabilidad por obras en la Av. Gambetta.                        |
| 96 al 100  | Carta Notarial 5123-2025                                | Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)               | 07 de octubre de 2025 | Comunicación de daños estructurales en el predio y requerimiento de definición técnica de secciones viales ante el riesgo de pérdida de estabilidad por obras en la Av. Gambetta.                        |
| 108 al 111 | Carta con Cargo de Solicitud de Trámite N°E-078587-2025 | PROVIAS NACIONAL                                               | 06 de octubre de 2025 | Exigencia de reparación de daños y liberación de interferencias. Se advierte que la ejecución de la Habilitación Urbana está paralizada por la negligencia en la seguridad de la vía pública colindante. |
| 117        | Carta con Cargo de Solicitud de Trámite N° 120250047207 | Municipalidad Distrital de Ventanilla (Mesa de Partes Virtual) | 23 de octubre de 2025 | Registro formal del reclamo por el derrumbe ocurrido, sirviendo como aviso previo a la entidad antes del vencimiento de la licencia.                                                                     |



Que, del análisis exhaustivo de los medios probatorios ofrecidos por el administrado, se acredita de manera fehaciente que esta se vio **materialmente impedida de ejercer el derecho conferido por la licencia desde el mes de octubre de 2025**; siendo ello así, resulta imperativo señalar que la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, no debe interpretarse de forma aislada, sino en estricta concordancia con los principios del TUO de la Ley N° 27444. En particular, debe observarse el Principio de Verdad Material, el cual vincula a la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones; **por lo tanto, mantener la denegatoria del pedido bajo un rigorismo formal constituiría un abuso de derecho y una contravención directa al espíritu de promoción de la inversión urbana y predictibilidad que persigue la Ley N° 29090**, vulnerando la finalidad pública del procedimiento.

Que, con relación al derecho de ejecución de la habilitación urbana conferido mediante la licencia respectiva, se ha verificado que este no ha podido ser ejercido de manera efectiva desde el mes de octubre de 2025 debido a la configuración de un "Factum Principis" (Hecho de la Administración o Tercero Estatal). En la doctrina del Derecho Administrativo, cuando el administrado se halla ante un impedimento insuperable derivado de causas ajenas a su voluntad —debidamente acreditadas y notificadas mediante los conductos notariales correspondientes—, resulta jurídicamente exigible la aplicación de la figura de la restitución del plazo interrumpido por fuerza mayor;

Que, respecto a la fundamentación normativa y jurisprudencial, este despacho se suscribe al criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03179-2021-PA/TC, el cual prohíbe que la administración pública traslade al administrado el perjuicio derivado de eventos de fuerza mayor o acciones arbitrarias de otras entidades del Estado.

<sup>1</sup> Según el especialista José María Pacori Cari (Manual de Procedimiento Administrativo)



MUNICIPALIDAD DE  
VENTANILLA

Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, aunado a ello existen es de advertirse que existen precedentes similares donde la seguridad de la obra y la responsabilidad del Estado priman sobre el rigorismo formal de la Ley 29090, es decir no se está inventando un beneficio a favor del administrado, sino aplicando una tendencia consolidada en el Derecho Urbano Peruano, tales como el criterio de "Suspensión del Cómputo del Plazo" bajo el principio de que el Estado es una unidad, contenida en la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 1024-2019-MML-GDU de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, que estableció si el administrado se ve impedido de ejecutar obras de habilitación por la falta de liberación de interferencias o indefinición de secciones viales por parte de entidades como el MTC o Emape, el plazo de la licencia no corre. La resolución señala que: **"el plazo de la licencia supone que el terreno está expedito; si el Estado genera el impedimento, el plazo se suspende por Hecho de la Administración hasta que cese la perturbación"**.

Que del mismo modo la **Municipalidad de Miraflores** ha emitido pronunciamientos concediendo plazos adicionales bajo el principio de Restitución del Derecho a través de la **Resolución de Gerencia N° 0455-2022-GFC/MM**, aplicando el criterio que en casos donde obras públicas colindantes causaron daños estructurales al predio (similar al derrumbe en la Av. Gambetta), se otorgó un plazo adicional equivalente al tiempo que tomó la reparación y estabilización del terreno. **La administración no puede declarar la caducidad de una licencia si el administrado estuvo impedido de ejercerla por razones de seguridad o fuerza mayor derivadas de acciones del entorno urbano autorizadas o ejecutadas por el Estado.**

Que, finalmente se cuenta con el Pronunciamiento de la **Municipalidad de San Isidro – Sobre el Hecho de Tercero**, entidad que a través de la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 012-2023-MSI-GDU**, reconoció que la paralización de obras de edificación y habilitación debido a procesos de estabilización de taludes provocados por vibraciones u obras en la vía pública colindante, **faculta a la autoridad a otorgar una extensión excepcional del cronograma, puesto que exigir el cumplimiento del plazo original bajo riesgo de colapso contraviene el deber de prevención de riesgo.**

Que, bajo ese orden de ideas, se colige que la Carta N° 115-2026/MDV-GDUI-SGOPR de fecha 27 de enero de 2026 de la Subgerencia de Obras Privadas objeto de impugnación al no haber motivado su decisión incurre **en la inobservancia de los numerales 2,3 y 4 de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444** <sup>2</sup>, por lo que al haberse vulnerado este presupuesto esencial, esta Unidad Orgánica en su calidad de superior jerárquico y en aplicación de los principios de celeridad **asume resolver sobre el fondo de la controversia**; esto es, emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación y de la solicitud de restitución del plazo de la Licencia de Habilitación Urbana presentada por la Empresa Comercializadora del Oriente S.A.C., por causas no imputables al administrado.

Que, asimismo, es necesario precisar que el fin último del procedimiento de Habilitación Urbana, bajo el marco de la Ley N° 29090, es la consolidación del desarrollo urbano ordenado y la dotación de infraestructura para la ciudad; por lo tanto, la Administración Municipal debe actuar como un facilitador que garantice la culminación de los proyectos

2 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DE L PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL 91 SEGUNDA PARTE TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Página 5 de 6





MUNICIPALIDAD DE  
**VENTANILLA**

Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

viables, evitando que obstáculos externos ajenos al control del inversionista (como desastres naturales o interferencias estatales) se conviertan en causales de caducidad que generen un perjuicio económico irreparable y un desincentivo a la formalización urbana; En consecuencia, habiéndose acreditado que el administrado estuvo impedido de obrar desde octubre de 2025 (cuatro meses previos al vencimiento original), deviene en razonable y proporcional otorgar una Ampliación Excepcional de seis (06) meses, término que permite compensar el tiempo de inactividad forzosa, garantizar la estabilización técnica del terreno y asegurar la culminación de las obras bajo estándares de seguridad jurídica y física."

Que, estando a lo expuesto, Gerencia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de esta entidad edil y el TUO de la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE S.A.C.** contra la Carta N° 115-2026/MDV-GDUI-SGOPR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **REVOCAR** la Carta N° 115-2026/MDV-GDUI-SGOPR por la inobservancia del numeral 2,3 y 4 de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 y, actuando en sede de instancia sobre el fondo del asunto, **OTORGAR LA RESTITUCIÓN DE PLAZO** de la vigencia de la Licencia de Habilitación Urbana aprobada mediante Resolución de Subgerencia N° 159-2023-MDV-GDUI-SGOPR, por el periodo de SEIS (06) MESES, computados a partir del 24 de febrero de 2026, venciendo indefectiblemente el 24 de agosto de 2026.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **DISPONER** que la Subgerencia de Obras Privadas proceda con la anotación así como realizar toda acción administrativa que conlleve el registro del nuevo plazo de vigencia en virtud de la **RESTITUCION DE PLAZO** concedida y la fiscalización de la seguridad de las obras en el predio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **DISPONER** que la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE S.A.C.** en atención a la restitución del plazo de seis (06) meses que se otorga en la presente resolución, queda obligado a presentar ante la Subgerencia de Obras Privadas un cronograma actualizado de ejecución de obras, a efectos de que esta entidad ejerza sus facultades de fiscalización y control previstas en el artículo 31° de la Ley N° 29090, asegurando que la culminación del proyecto se realice dentro del nuevo periodo de vigencia excepcional concedido;

**ARTÍCULO QUINTO.-** **ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicación la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial a la parte administrada en el domicilio ubicado en CALLE LOS ALAMOS N°368 URB. LA ALBORADA; ETAPA II-COMAS-LIMA a fin de que tome conocimiento del contenido de la presente resolución conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA  
  
Ing. Enrique Aurilio Mota Rojas  
GERENTE

Página 6 de 6